

RESOLUCIÓN No. 2409

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los

concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicados Nos. 2007ER50507 del 27 de noviembre de 2007, 2007ER51214 de 30 de noviembre de 2007 el señor CARLOS CORTÉS, en representación de SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para la exhibición de Elementos de Publicidad Exterior Visual Temporal tipo globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas instalados en el predio ubicado en la Calle 164 No. 23- 40, de esta Ciudad.

Que mediante oficios Nos 2007EE42607 de 28/12/2007 y 2007EE42614 de 28/12/2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, requirió a SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA, con el fin de que ajustara la propuesta publicitaria a las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual.

Nº 2409

Que mediante oficio No 2700 radicado con el No. 2009ER32180 del 08 de julio de 2009, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó a la Dirección Legal Ambiental que en Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 19 de junio de 2009, adelantada dentro de la Acción Popular de la Corporación Foro Ciudadano contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, EXPEDIENTE 2007-00579, se ordenó oficiar a la SDA con el fin de que rindiera Concepto Técnico sobre los aspectos contenidos en dicho oficio.

Que mediante memorando radicado bajo el No 2009IE15397 de 14 de julio de 2009, la Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitir el respectivo concepto técnico.

Así las cosas, como consecuencia de la solicitud mencionada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 015058 del 08 de septiembre de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de elementos de publicidad exterior visual que fue denunciado en acción popular, certificar si está autorizado por la S.D.A y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual según radicado SDA 2009IE15397 de 14/07/2009 de la Dirección Legal Ambiental. Radicado SDA 2009ER32180 de 09/07/2009.

2. ANTECEDENTES:

- a. Tipo de anuncio: AVISO.
- b. Número de elementos de publicidad: 6.
- c. Caras de exposición: de una cara de exposición.
- d. Texto de publicidad: Logo+surtifruyer de la sabana.
- e. Fecha de la fotografía: 03 de agosto de 2009.
- f. Según el accionante CORPORACION FORO CIUDADANO/ RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, el accionado SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, incumple con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual.
- g. Antecedentes ante la S.D.A: Al revisar la base de datos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Grupo Publicidad Exterior Visual, Surtifruyer de la Sabana Ltda, envía los oficios radicados con los Nos 2007ER50507 del 27/11/2007 y 2007ER51214 del 30/11/2007 sobre publicidad temporal, los cuales fueron contestados con los oficios radicados con los Nos 2007EE42614 del 28/12/2007 y 2007EE42607 del 28/12/2007, de los cuales a la fecha no se ha recibido respuesta.
- h. Los avisos ubicados en la calle 164 No 23-40 de esta ciudad, no tienen solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL: El elemento en cuestión incumple con las siguientes estipulaciones ambientales:

No cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (infringe el Artículo 30 del Decreto 959 de 20000 y Resolución 931 de 2008).

El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe literal a), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000).

Un aviso se ubica sobre la culata (infringe Artículo 6 y Parágrafo del Artículo 25 del Decreto 959 de 2000).

4. CONCEPTO TÉCNICO

a.- El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido. No es viable para permanecer instalados dichos elementos publicitarios.

b.- Al momento de la fotografía, no se observaron avisos separados de fachada, ni adosados al amoblamiento urbano.

c.- Se sugiere requerir al responsable de la publicidad que anuncia SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA para que desmonte la publicidad en un término de tres días (3) días, la publicidad ubicada en la dirección de la referencia.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; el Oficio No 2700 radicado bajo el número 2009ER32180 de 09/07/2009 emanado del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 015058 de 2009 rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Que aplicable al caso en particular el Artículo 6, Numeral 1), literal a) de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 6. SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:

1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes."

Así mismo los Artículos: 6; 7, literal a); Parágrafo del Artículo 25 y 30) del Decreto 959 de 2000, y 5 de la Resolución 931 de 2008, estipulan lo siguiente:



ARTICULO 6. (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000).

Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

ARTICULO 25. —Murales artísticos.

PARÁGRAFO. —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no

registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Resolución 931 de 2008.-

ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 DE 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Que efectuado los requerimientos Nos 2007EE42607 de 28/12/2007 y 2007EE42614 de 28/12/2007, la solicitante, no cumplió con lo solicitado en los mismos y es por lo anterior que esta Autoridad considera que los oficios radicados sobre Publicidad Temporal materia de este asunto son inviables; de lo que se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2409

salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo para seis (6) elementos de Publicidad Exterior tipo Aviso, en el inmueble ubicado en la Calle 164 No 23-40, Localidad de Usaquén, solicitado por SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., el desmonte de los elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de que trata el Artículo anterior, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que no se hayan instalado los Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2409

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA, en la Carrera 9 No 13-02, de Chía (Cundinamarca).

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: FRANCISCO GUTIERREZ GONZÁLEZ
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informe Técnico: 015058 del 8 de septiembre de 2009
Folios: 8

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD